



Recurso nº 886/2024

Resolución nº 1015/2024

Sección 1ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 5 de septiembre de 2024.

VISTO el recurso interpuesto por D. B.C.D., en representación de CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA S.L.P., contra la resolución de fecha 6 de junio de 2024 por la que se acuerda la exclusión del recurrente, en la licitación convocada por el Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), para la contratación del *“servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural, adscritos a TURESPAÑA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”*, este Tribunal, respecto del lote 13, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Instituto de Turismo de España (TURESPAÑA), ha tramitado el procedimiento para la contratación del *“servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural, adscritos a Turespaña en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia”* (expediente 030023I00036), con 28 lotes.

Segundo. Tras la tramitación del procedimiento, el órgano de contratación dictó acuerdo de fecha 6 de junio de 2024, notificado el 11 de junio, a propuesta de la mesa de contratación, por el que se excluye a la empresa CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA S.L.P. del lote 13 del procedimiento de licitación, como consecuencia de no haber subsanado la documentación administrativa a incluir en el sobre 1 tras el requerimiento efectuado.



De acuerdo con la documentación que integra el expediente administrativo, a fecha 2 de julio, sólo se ha presentado a consideración de la mesa de contratación el informe de valoración de criterios sometidos a juicios de valor, por lo que está pendiente la apertura de los sobres evaluables mediante criterios automáticos.

Tercero. El escrito de recurso se presentó el día 1 de julio de 2024. El recurrente impugna en su recurso su exclusión de la licitación. Alega que el órgano de contratación le dirigió un requerimiento de subsanación del que no tuvo conocimiento. Señala que *“El 3 de mayo de 2024 se colgó en la plataforma de contratación una notificación de requerimiento de documentación, sin que mi representada hubiera recibido una alerta previa”*.

Afirma que recibió la notificación de la resolución de exclusión sin haber tenido conocimiento previo del requerimiento de subsanación, exponiendo los siguientes hechos:

“La notificación del requerimiento de subsanación se publicó en la plataforma de contratación el 3 de mayo de 2024, fecha en la que podría pasar desapercibida la recepción de cualquier notificación de índole administrativa, por tratarse de un viernes, próximo a las festividades del 1 y el 2 de mayo, en la que gran parte de los empleados de las empresas madrileñas no acudieron a sus puestos de trabajo.

Dejando al margen lo poco propicia que fue la fecha elegida para colgar en la plataforma de contratación el requerimiento de subsanación a CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA SLP, lo cierto es que mi representada no recibió ningún tipo de alerta o comunicado individualizado en la cuenta de correo electrónico que dejó designada en su oferta (info@canoyescario.es), lo que contraviene los términos del pliego de condiciones administrativas, ya que la empresa aceptó el que todas las notificaciones relativas a la licitación se efectuaran por medios electrónicos.

No pasó lo mismo con el acuerdo de exclusión de la licitación, que fue publicado en la plataforma de contratación, y del que mi representada recibió una alerta mediante un correo electrónico recibido el 12 de junio de 2024, del que aportamos copia como Documento nº 7”.



Además, el recurrente señala que el documento relativo a la declaración de subcontratación sí que estaba ya en poder del órgano de contratación, al haberlo aportado dentro de la documentación de la oferta (y que acompaña ahora también al recurso, como documento nº 6).

Añade que igualmente consta dicha declaración de subcontratación en el DEUC, en cuya página 5, se pregunta: ¿Tiene el operador económico la intención de subcontratar alguna parte del contrato a terceros? A dicha cuestión contestó que sí y se aportaron los DEUC de todos los miembros del equipo que no forman parte de la plantilla, sus compromisos de colaboración y los Anexos X.

Por ello, solicita la estimación del recurso, con la anulación de la exclusión y admisión a la licitación de la empresa recurrente.

Cuarto. El órgano de contratación emitió informe con fecha de 5 de julio de 2024. En dicho informe, defiende la validez de la exclusión.

En primer lugar, el órgano de contratación señala que sí que procedía el requerimiento de subsanación del documento relativo a la subcontratación: *“La presentación del Documento 5_Declaración Subcontratación X.pdf así como la respuesta incluida en el punto del DEUC mencionado en el escrito del recurrente, hacen mención a los requisitos de capacidad, solvencia económica y financiera, y técnica establecidos en el PCAP (apartado 13 del Cuadro resumen) en cuanto a la composición del equipo de trabajo, pero no mencionan en ningún caso el apartado del PCAP o de la normativa a la que se pretende dar respuesta con tales declaraciones. Por tal motivo, Turespaña no puede presuponer que la omisión de la mención expresa a los servidores en dicha declaración implique que el licitador vaya a hacer uso de servidores propios o ajenos, y con ello no otorga las garantías exigidas por normativa en cuanto a la seguridad del centro de datos que prevea utilizar durante la ejecución del contrato”*.

En segundo lugar, expone el órgano de contratación que: *“se dirigió a través de la Plataforma de Contratación, una comunicación específica e individualizada a cada licitador con indicación de los documentos que debían ser subsanados particularizados en cada caso. La configuración de alertas que tenga establecida cada licitador en la Plataforma de*



Contratación no depende de la administración, y precisamente se utiliza la Plataforma como medio de comunicación para garantizar la transparencia y precisión de las comunicaciones, y la igualdad de trato a todos los licitadores. Es por ello que todas las comunicaciones con los licitadores realizadas hasta la fecha, particularmente las respuestas a las preguntas, las peticiones de subsanación y comunicación de exclusión, se han realizado a través de PLACE. Ante la falta de presentación de la declaración correspondiente en la subsanación y, tal como se indica en el artículo 122.2 de la LCSP, no cabe sino el rechazo de la proposición del licitador, no pudiendo tratar a CANO Y ESCARIO de forma diferente al resto licitadores que, por otra parte, han recibido idénticas indicaciones cuando han tenido que subsanar este punto de su solicitud y que, en su grandísima mayoría, han aportado de forma satisfactoria la documentación que se les requería”.

Por ello, solicita la desestimación del recurso.

Quinto. La Secretaría del Tribunal dio traslado a los restantes licitadores, con fecha 8 de julio de 2024, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan alegaciones, sin haber hecho uso de su derecho.

Sexto. Interpuesto el recurso, el Tribunal dictó resolución de 4 de julio, declarando que *prima facie* no se aprecia causa de inadmisibilidad del recurso, sin perjuicio de lo que se acuerde en la resolución de este, y acordando suspender el lote 13 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45.1 de la LCSP.

Segundo. El recurso se interpone contra el acuerdo de exclusión de la recurrente en un contrato de servicios de valor estimado superior a 100.000 euros, por lo que se trata de un



acto y un contrato susceptible de recurso especial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, apartados 2 b) y 1 a), de la LCSP.

Tercero. El recurrente, licitador excluido del procedimiento de adjudicación, está legitimado de acuerdo con el artículo 48 de la LCSP.

Cuarto. El recurso se ha interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles del art. 50.1.c) de la LCSP.

Este recurso se ha tramitado con preferencia y urgencia en esta sede por así venir exigido en el artículo 58.2 del Real Decreto –Ley 36/2020, introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del R.D.-Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania.

Quinto. En cuanto al fondo del asunto, la resolución del recurso exige analizar la validez de la exclusión de la oferta del recurrente. El motivo de exclusión que consta en la resolución impugnada se refiere a la falta de cumplimentación del requerimiento de subsanación en relación con el documento de declaración responsable sobre la intención de subcontratación.

El licitador aportó una declaración, junto con su oferta, en un documento titulado “DECLARACIÓN DE SUBCONTRATACIÓN” (y que aporta como documento nº 6 del recurso) indicando que: *“Para completar el equipo mínimo, se contratará a los siguientes perfiles profesionales al no formar parte de la plantilla”*. Es decir, se indican algunas personas a las que se contrataría para la ejecución del contrato, con indicación de sus correspondientes perfiles profesionales.

Ciertamente, asiste la razón al órgano de contratación cuando señala que este documento no cumple la finalidad exigida en los pliegos en cuanto a la declaración de subcontratación, dado que lo que se exigía era declarar si se iban o no a subcontratar los servidores asociados a la ejecución del contrato.

Por lo tanto, fue correcto el hecho de dirigir al licitador el requerimiento de subsanación.



Por lo que se refiere a la correcta notificación de dicho requerimiento al licitador, examinado el expediente, resulta que no consta en el mismo el correspondiente acuse de recibo de la notificación del requerimiento de subsanación. Consta el requerimiento (documento 15.02.22.01) y la comunicación a través de la plataforma de contratación (documento 15.02.22.02), pero no consta acuse alguno. Lo cual es un hecho destacable, dado que todos los demás requerimientos de subsanación que se realizaron a otros licitadores en el procedimiento sí que aparecen en el expediente con su correspondiente acuse de recibo. Asimismo, respecto de la notificación de la resolución de exclusión al licitador recurrente, sí que consta en el expediente el documento del acuse de recibo (documento 14.06.03).

El régimen de notificaciones establecido en la Disposición adicional decimoquinta LCSP establece que:

“1. Las notificaciones a las que se refiere la presente Ley se podrán realizar mediante dirección electrónica habilitada o mediante comparecencia electrónica.

Los plazos a contar desde la notificación se computarán desde la fecha de envío de la misma o del aviso de notificación, si fuera mediante comparecencia electrónica, siempre que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación. En caso contrario los plazos se computarán desde la recepción de la notificación por el interesado”.

Por su parte, el PCAP indica en este caso que se harían las comunicaciones por medios electrónicos, para lo cual los licitadores debían señalar una *“dirección de correo electrónico para la recepción de avisos de comunicaciones y notificaciones, que se efectuarán a través del sistema de comunicaciones por comparecencia electrónica de la plataforma de contratación del Sector Público (...)”*. En el expediente consta la cumplimentación por parte del recurrente del apartado 9 del Anexo 2 y del Anexo 5 en el que se indicó la dirección de correo electrónico y consentimiento para que se practiquen todas las notificaciones.

El sistema de comparecencia electrónica determinado como forma para las notificaciones en la licitación exige, como señala el propio pliego, realizar el aviso de la comunicación.



La Disposición adicional decimoquinta de la LCSP establece que el cómputo del plazo de las notificaciones mediante comparecencia electrónica se inicia desde el aviso de notificación, siempre que se cumpla la condición de que el acto objeto de notificación se haya publicado el mismo día en el Perfil de contratante del órgano de contratación y, en caso contrario, desde la recepción de la notificación por el interesado. En este caso no hay constancia alguna de haberse realizado el aviso de notificación en el correo electrónico del licitador ni consta acuse de recibo alguno de la notificación del requerimiento de subsanación. Al contrario de lo que sucede respecto de los otros requerimientos realizados a los demás licitadores, así como de lo que ocurre con la notificación de la resolución de exclusión al recurrente, respecto de la que sí que consta debidamente en el expediente el correspondiente acuse de recibo.

La inexistencia del acuse en el expediente, junto con el hecho de que el órgano de contratación no afirme en su informe la efectiva realización del aviso de notificación, otorgan plena verosimilitud a las afirmaciones del recurrente.

Así pues, este Tribunal considera que no se ha acreditado la efectiva notificación del requerimiento de subsanación al recurrente, de conformidad con lo establecido en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP.

Por lo tanto, procede la estimación del recurso y la anulación de la resolución de exclusión del recurrente, debiéndose retrotraer las actuaciones para que el órgano de contratación dirija de nuevo el requerimiento debidamente notificado al licitador, concediéndole un nuevo plazo para cumplimentarlo.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. B.C.D., en representación de CANO Y ESCARIO ARQUITECTURA S.L.P, contra la resolución de fecha 6 de junio de 2024 por la que se acuerda la exclusión del recurrente, en la licitación convocada por el Instituto de



Turismo de España (TURESPAÑA), para la contratación del “*servicio de redacción de planes directores de conservación de 53 paradores considerados bienes de interés cultural, adscritos a TURESPAÑA en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia*”, respecto del lote 13, con los efectos indicados en el fundamento de derecho quinto.

Segundo. Levantar la suspensión del lote 13 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1.f), y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES